



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 139-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 277-2013-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : AGUSTÍN ZAPATA MONJA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 164-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 19 de agosto de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 9 de noviembre de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque de la Dirección General de Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y el señor Agustín Zapata Monja (en adelante, señor Zapata) suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 Hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-333-2010 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento) (fs. 55).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 608-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE del 9 de noviembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 17.15 hectáreas, con un volumen de 65.47 m<sup>3</sup> (en adelante, POA) (fs. 53).
3. El 17 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> de la zafra 2010-2011, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 579-2011-OSINFOR-DSPAFFS/KPPP del 29 de diciembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".



4. Con la Resolución Directoral N° 587-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 8 de noviembre de 2013 (fs. 147), notificada el 16 de noviembre de 2013 (fs. 150), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Zapata por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. Mediante Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 6 de marzo de 2014 (fs. 166), notificada el 24 de marzo de 2014 (fs. 169), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Zapata por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.32 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
6. El 9 de abril de 2014, mediante escrito con registro N° 392 el señor Zapata interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 172) argumentando lo siguiente:
  - a) *"(...) Debo manifestar que "(...) Yo no he talado, ni he ordenado que se talen árboles no autorizados (...) las actividades de aprovechamiento forestal culminaron el 2 de diciembre de 2010, con la movilización de carbón elaborado, y la supervisión que realizó OSINFOR fue el 17 de noviembre de 2011, casi un año después, tiempo durante el cual personas extrañas, sin mi consentimiento, pudieron haber ingresado a mi predio y talado sistemáticamente los árboles que ustedes aluden (...) ya que no cuento con guardianía en el predio (...)”<sup>3</sup>.*
  - b) Asimismo, manifestó que *"(...) La evaluadora desconoce el sistema de aprovechamiento para carbón, siempre se priorizan los árboles más gruesos para la tala y comercialización. En ese caso al recibir un descuento en volumen*

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- (...)
- n) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> Foja 172.





*se priorizaron los árboles de mayor diámetro, y a mayor diámetro mayor volumen, por lo que el cálculo y la "presunción" de promedio que hizo la evaluadora no funciona para estos casos. Se debió haber evaluado el 100% del bosque (...)"<sup>4</sup>.*

- c) Finalmente, detalló que "(...) la ATFFS Lambayeque emplea un rendimiento promedio de 271 Kg. de carbón por m<sup>3</sup> de madera rolliza. Sin embargo, la ATFFS Piura emplea un módulo mucho menor, estas variaciones pudieron darse favorablemente en este caso ya que también dependen de la eficacia y experiencia del carbonero. Al no existir un libro de operaciones, tampoco fue posible tener control estricto de los árboles aprovechados y carbonizados (...)"<sup>5</sup>.
7. Cabe señalar que, según lo establecido en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), el recurso deberá ser autorizado por un letrado<sup>6</sup>; sin embargo, se verificó que el recurso no fue autorizado por ningún letrado.
8. Es por ello, que mediante proveído N° 1 de fecha 13 de julio de 2016, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR a través de su Secretaría Técnica, requirió la firma de un letrado en el escrito de apelación presentado por el administrado, observación detallada en el considerando anterior, otorgándole al señor Zapata un plazo de dos (2)<sup>7</sup> días hábiles para la subsanación. Dicho acto fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 118-2016-OSINFOR-TFFS del 13 de julio de 2016, recibida con fecha 26 de julio de 2016 (fs. 180, reverso).
9. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Zapata no cumplió con realizar la subsanación requerida mediante proveído N° 1, a pesar de haber sido debidamente notificado.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.

<sup>4</sup> Foja 172.

<sup>5</sup> Foja 172.

<sup>6</sup> Ley N° 27444.

### Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

### Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR

#### "Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación

(...)

b. (...) Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal. (...)"

Em



11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".





como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 392 con fecha 9 de abril de 2014 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 164-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 172). Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39<sup>9</sup> que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno.
23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.
24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444,

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.  
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.  
Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
SEGUNDA: Vigencia y aplicación  
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)".

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.  
"Artículo 35°.- Recurso de apelación  
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.



ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

**"PRIMERA: Supletoriedad**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

<sup>13</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>.
28. De los actuados en el expediente se verifica que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 9 de abril de 2014. No obstante, en el referido escrito se constató que no se encontraba firmado por un letrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 211° Ley N° 27444<sup>18</sup>, razón por la cual se le otorgó al recurrente un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar la omisión mencionada (fs.180).
29. Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>19</sup>, concordado con el numeral 125.4 del artículo 124° de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, transcurrido el plazo sin que el administrado hubiese subsanado la omisión detectada, el recurso se tendrá por no presentado.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**  
**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

<sup>18</sup> **Ley N° 27444.**  
**Artículo 211°.- Requisitos del recurso**  
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**  
**Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**  
**"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación.**  
(...)  
b. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal (...). Transcurrido el plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado (...).  
(...)"

<sup>20</sup> **Ley N° 27444.**  
**"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada.**  
(...)  
125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera que no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.  
(...)"



30. De la revisión del expediente se advierte que ha transcurrido el plazo otorgado sin que el señor Zapata haya cumplido con subsanar la observación indicada; en consecuencia, dicho recurso debe tenerse como no presentado puesto que la causal de inadmisibilidad se mantuvo en el tiempo.
31. Por lo expuesto, y sobre la base de lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Zapata por carecer del requisito formal exigido en el artículo 211° de la Ley N° 27444, esto es, el recurso debe estar autorizado por un letrado; en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>21</sup>, concordado con el numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, el recurso se tendrá por no presentado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Zapata Monja, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 Hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-333-2010 contra la Resolución N° 164-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **TÉNGASE POR NO PRESENTADO** el mencionado recurso.

<sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**

**"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación.**

(...)

b. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal (...). Transcurrido el plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado (...).

(...)"

<sup>22</sup> **Ley N° 27444.**

**"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada.**

(...)

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

(...)"





**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Agustín Zapata Monja y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo 277-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Faño Saenz**

Presidenta  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**